



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 369/2021

En Madrid, a 18 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la comunicación del Secretario General de la Real Federación Española de Esgrima por la que confirma el acto de no admisión de D. XXX como miembro del equipo de la XXX para el Campeonato de España Senior por equipos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la comunicación del Secretario General de la Real Federación Española de Esgrima por la que confirma la decisión de no admisión de D. XXX como miembro del equipo de la XXX para el Campeonato de España Senior por equipos.

Esta decisión de no admisión fue adoptada *in voce* por la Real Federación Española de Esgrima (en adelante, RFEE) el día 6 de junio de 2021, llevando consigo la consecuencia de excluir al equipo de la XXX (en adelante, XXX) de participar en el campeonato nacional de España Senior que tenía lugar los días 5 y 6 de junio en el Polideportivo ZABURDON de San Lorenzo del Escorial.

Frente a esta decisión *in voce* adoptada por la RFEE el mismo día de la celebración de la competición, el XXX solicitó en escrito de 14 de junio de 2021 resolución expresa motivada.

En consecuencia, el día 23 de junio de 2021, el Secretario General de la RFEE D. XXX remite certificado al Club recurrente informando que “*el día sábado 5 de junio*



de 2021, durante la jornada individual del Campeonato de España Senior, D. XXX, entrenador de la XXX, puso en conocimiento del Secretario General de la RFEE la alineación de D. XXX, de nacionalidad francesa, en el equipo de dicho club. Inmediatamente se recordó a dicho entrenador la exigencia de la Normativa de Competición de Equipos vigente (disponible en la web de la RFEE), la cual establece que el tirador mencionado, para participar en la competición por equipos del Campeonato de España: 'debe haber participado previamente en la actividad nacional del Calendario Nacional de Actividades de la RFEE de la temporada en curso.'

Que el Sr. XXX informó a este Secretario General que D. XXX no había participado en ninguna actividad del Calendario Nacional de Actividades de la RFEE de la temporada en curso. Por ello, al no cumplirse con esta exigencia, se informó al mencionado entrenador de la imposibilidad de alinear a D. XXX en el equipo de la XXX para la competición por equipos del día siguiente, al mismo tiempo que este Secretario General le sugirió la alineación en dicho equipo del otro tirador valenciano que participaba en la competición individual y estaba presente en ese momento en la instalación deportiva; D. XXX.

Que en conversación telefónica, la misma tarde del 5 de junio, con el entrenador D. XXX, en la que este Secretario General solicitó confirmación de la alineación del equipo de la XXX, el referido entrenador manifestó la decisión del club de mantener la alineación de D. XXX, alegando que su inscripción había sido aceptada por la herramienta de gestión de inscripciones y debía ser asumida por la RFEE. En dicha conversación este Secretario General insistió de nuevo en la imposibilidad de aceptar la inscripción del tirador XXX al no cumplir la normativa vigente.

Que tras la publicación en Engarde Service en la tarde del sábado 5 de junio de 2021 del listado de clubes participantes en el Campeonato de España Senior por equipos, así como de sus integrantes, se recibieron por correo electrónico cinco reclamaciones de los clubes clasificados en espada masculina contra la alienación de



D. XXX en el equipo de XXX, al ser conocedores de la normativa vigente y del incumplimiento de la misma por parte de dicho club al alinear al mencionado deportista.

*Que el domingo 6 de junio de 2021, el equipo de la XXX se personó en la competición con la alineación indicada el día anterior, a saber: D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX. El entrenador D. XXX fue informado tanto por el Secretario General como por el Directorio Técnico de la competición, de la imposibilidad de alienar al tirador D. XXX por las razones aducidas anteriormente y, como quiera que el tirador reserva del equipo, D. XXX, estaba impedido físicamente para competir al moverse utilizando muletas con motivo de haber sido intervenido quirúrgicamente, dicho equipo sólo disponía de dos deportistas en condiciones de competir, por lo que, al ser exigidos tres tiradores en la competición por equipos, la XXX se vio impedida a disputar los encuentros del Campeonato de España Senior por equipos.”*

Tras la recepción de esta Certificación, el Club recurrente dirige escrito a la RFEE interesando “se anule el acto por el que se acordó dejar sin efecto la inscripción del tirador XXX y se retrotraigan los hechos al momento anterior a aquel en el que se adoptó dicha decisión, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para ello”. Esta petición fue denegada en virtud de comunicación del Secretario General adjuntada al recurso interpuesto ante este Tribunal como documento número 8. En dicha comunicación, el Secretario General desestima la pretensión del Club y, además de ratificar la conformidad a derecho de la decisión de dejar sin efecto la inscripción del referido tirador, refiere que la cuestión debatida es estrictamente privada.

En particular, dispone la RFEE en dicha comunicación que la circunstancia de que por el Secretario General de la RFEE se expidieran dos certificados, uno de inscripción y otro de expedición de licencia federativa del tirador, obedece a razones de creación puramente automática por la herramienta de gestión manejada por la Federación. Refiere asimismo que la no aceptación del tirador D. XXX no impidió que



se le excluyera de la competición al Club, puesto que disponía de tres tiradores más inscritos, razón por la que podía continuar participando en el Campeonato. Continúa estableciendo que “[e]fectivamente, en el momento de la inscripción no se desconocían las razones de la no aceptación de la inclusión de D. XXX, pero ese conocimiento sólo podía tenerse por parte de la XXX y nunca por parte de la RFEE, ya que la licencia nacional de dicho deportista se solicitó el día 25 de mayo de 2021, una vez concluidas los Torneos Nacionales del Ranking y las jornadas de la Liga Nacional de Clubes, por lo que podría cumplir con el requisito de haber participado en las actividades del Calendario Nacional de Actividades de la RFEE para poder participar en el Campeonato de España Senior. Este hecho, obviamente, era de conocimiento de los responsables de la XXX.

(...)

En este punto es necesario hacer hincapié en el hecho de que en la herramienta de gestión, al introducir los datos, se obvió informar de los datos personales del Sr. XXX, como son su DNI, domicilio o nacionalidad. Este último dato es muy relevante, ya que, de haber sido informado, podría haber resaltado el hecho de que se solicitaba la licencia para un extranjero, reduciendo drásticamente los motivos de su solicitud a los meramente deportivos, dando así posibilidad a la RFEE de detectar el hecho.

En este sentido, la responsabilidad de la falta del dato de nacionalidad recae enteramente en la XXX, iniciándose así la cadena de hechos que se produjeron a continuación, durante el Campeonato de España Senior.” Finaliza así la RFEE disponiendo que “D. XXX no debería haber sido inscrito ya que no reunía los requisitos para competir. Una vez conocido este hecho, la admisión automática de dicho deportista fue inmediatamente corregida. Es más, la RFEE carecía de competencias y facultades para haber mantenido la admisión de este tirador en contra de lo establecido en la norma que rige la competición. Por lo tanto, dicha admisión automática de la herramienta de gestión debe considerarse un acto nulo, por ser contrario a la normativa vigente.”



El Club presenta escrito de 30 de julio de 2021 en el que solicita aclaración sobre el recurso que cabe interponer frente a la referida comunicación, el órgano ante el que interponerlo y el plazo para ello. A dicha solicitud de aclaración responde la RFEE disponiendo que *“la Real Federación Española de Esgrima (...) actuó en el ejercicio de sus funciones propias. En consecuencia, dicho acto queda sometido a los propios Estatutos y Reglamentos de la RFEE así como al ámbito del derecho privado.”*

Con posterioridad, el Club interpone recurso ante este Tribunal interesando *“se solicite expediente completo la Federación y que se anule el acto por el que se acordó dejar sin efecto la inscripción del tirador XXX y se retrotraigan los hechos al momento anterior a aquel en que se adoptó dicha decisión, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para ello.”*

Refiere, en apoyo de su pretensión, que la inscripción del Sr. XXX como tirador desde el 25 de mayo de 2021 fue aceptada sin que la solicitud de participación fuese denegada y sin que se le hubiese concedido un plazo para la subsanación de errores. Sostiene que el mismo día de la competición, el tirador recogió su acreditación para participar y que fue al inicio de la competición, después de haber realizado el calentamiento previo y preceptivo, cuando fue vetado sin que por parte de la organización se alegara ningún motivo o circunstancia que lo justificara. Habiéndose solicitado por parte del Club la justificación de las razones por escrito en el plazo de 24 horas, no fue hasta el 23 de junio cuando se recibió la comunicación motivada, razón por la que el Club estima que sufrió indefensión al no poder encontrar otro tirador para formar un equipo. Refiere, además, que en el escrito recibido el 23 de junio se establece que se instó al Club a que se cambiara de tirador en el momento en que se advirtió la causa de exclusión, circunstancia que –a juicio del recurrente–, constituye una infracción de la normativa aplicable.

Invoca, además, en defensa de su pretensión, el artículo 86.2 del Reglamento General de la RFEE, que dispone que *“en la composición de cada equipo podrá*



*admitirse la presencia de un tirador extranjero, equiparándose a estos los no seleccionables para formar parte del equipo nacional español, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.1 (...)”.*

Discute el recurrente que la cuestión objeto de debate sea de naturaleza privada, sosteniendo que las Federaciones, además de ejercer la potestad administrativa sancionadora por delegación, ejercen la potestad administrativa organizativa, que tiene por objeto la calificación de las competiciones, así como la organización de las mismas y el establecimiento de las normas por las que se rigen.

En base al principio antiformalista, refiere el recurrente que la Federación debió de haber concedido al Club un plazo para subsanar los errores en que incurriere la inscripción solicitada, velando por que el Club pudiera intervenir en la competición de la forma más conveniente a sus derechos.

Arguye el recurrente, en último lugar, que la Federación ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido al efecto, incurriendo en vía de hecho, así como que la comunicación remitida por el Secretario es nula por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente, toda vez que la competencia corresponde en primera instancia federativa al Comité de Competición y en segunda instancia al Comité de Apelación.

En fin, interesa de este Tribunal se declare la nulidad del acto recurrido en base a los apartados a), b) y e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Finaliza suplicando a este Tribunal que *“se tenga por presentado el presente escrito, se admita y en su virtud se solicite expediente completo a la Federación y que se anule el acto por el que se acordó dejar sin efecto la inscripción del tirador ~~XXX~~ y se retrotraigan los hechos al momento anterior a aquel en que se adoptó dicha decisión, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para ello.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. - Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado.

De los términos de la comunicación objeto de recurso y del propio *petitum* del escrito de interposición del recurso, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el recurrente ante este Tribunal, parece ceñirse a la discrepancia con una decisión referida a una cuestión organizativa, relativa al cumplimiento de los requisitos para participar en competiciones deportivas, pero no a materia disciplinaria.

En tales términos, la aplicación e interpretación de las normas y requisitos para la participación en competiciones deportivas es materia ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal, pareciendo estar configurada como una cuestión estrictamente organizativa.

Entiende, en fin, este Tribunal que la comunicación recurrida no representa una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora. Y es que la denegación del derecho a participar en una competición como consecuencia del presunto incumplimiento de requisitos para la participación en la misma no tiene naturaleza disciplinaria, sino que atañe a cuestiones de tipo organizativo, que incluso pudiera afectar a reglas técnicas de la competición.

Nos hallamos, por tanto, en este momento, en un ámbito meramente organizativo y por tanto en una cuestión ajena a aquellas sobre las que este Tribunal ostenta competencia.



A este respecto, el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, prevé lo siguiente en el artículo 1:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

Sentado lo anterior, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia





estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resulta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte, sino que responde a una cuestión de organización de la competición que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

Establece el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

*“Serán causas de inadmisión las siguientes:*

*a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. (...)*”

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la comunicación del Secretario General de la Real Federación Española de Esgrima por la que confirma el acto de no admisión de D. XXX como miembro del equipo de la XXX para el Campeonato de España Senior por equipos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

